

360-23

REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACION REPUBLICANA

DE

HOYO DE PINARES

“La Democracia,,



AVILA

Imp. y Encuad. de Sigirano Díaz

1931

360-213

REGLAMENTO

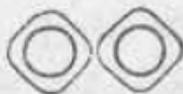
DE LA

ASOCIACION REPUBLICANA

DE

HOYO DE PINARES

“La Democracia,,



AVILA

Imp. y Encuad. de Sigirano Díaz

1931

REGLAMENTO

DE LA

Asociación Republicana de
Hoyo de Pinares

“LA DEMOCRACIA,”

Artículo 1.º Esta Asociación tiene por finalidad la unión entre los vecinos de la localidad para la defensa de los intereses morales y materiales, como son la defensa del orden, el respeto a la propiedad progreso de la cultura dentro del ideal Republicano ante los

atropellos y amenazas de los partidos extremistas.

Art. 2.º Siendo la gran mayoría de los que inspiran esta sociedad pequeños propietarios e industriales y jornaleros aunque sus propiedades e industrias no les permitan tener gran cantidad de obreros en algunas épocas del año, necesitan el auxilio de estos para poder llevar a cabo sus labores, por lo que creen es de necesidad la creación de una bolsa de trabajo dentro de la sociedad, que estará a cargo de dos afiliados.

Art. 3.º Con el fin de socorrer a las clases menesterosas, durante sus enfermedades se creará una sección de socorros mutuos.

Art. 4.º Para el mayor cumplimiento de estos fines se creará una caja de

ahorros, y siempre que haya fondos sobrantes se harán pequeños préstamos a los que los soliciten si estos son afiliados a la sociedad.

Art. 5.º Podrá pertenecer a esta sociedad todos los individuos con residencia en esta localidad mayores de 23 años y de conducta intachable, solicitándolo al presidente de dicha asociación el que dará cuenta a la junta directiva, la que dictaminará sobre su admisión.

Art. 6.º Todo asociado tendrá el deber de aceptar los cargos para los que sea designado por la mayoría de los asociados, de velar por los intereses de los demás afiliados, cumplir los acuerdos tomados por la mayoría. Así mismo todo asociado tiene el deber de asistir a todas las reuniones a que sea convocado por la junta directiva.

Art. 7.º La representación de esta asociación estará a cargo de una junta directiva formada por un presidente, vice-presidente, tesorero, cinco vocales, y un secretario; que estará encargado de redactar los acuerdos que emanen de la sociedad, firmará todos los acuerdos, y documentos oficiales que acuerde la directiva, y juntas generales, llevará un registro en el que consten todos los socios, fecha de su admisión, y baja de los mismos con expresión de sus causas: Sustituirá al Secretario en caso de ausencia o enfermedad el vocal de menos edad.

Art. 8.º Todos los cargos que desempeñe cualquier afiliado serán gratuitos y serán elegidos por mayoría de votos, absoluta en primera votación, o por mayoría de votos en segunda elección.

Art. 9.º La junta directiva se reunirá siempre que el presidente lo estime oportuno o lo soliciten tres individuos de ella, y junta general el día 1.º de cada mes, igualmente se celebrará junta general extraordinaria siempre que sea convocada por la junta directiva o lo soliciten la vigésima parte de los socios.

Art. 10. Para el sostenimiento de esta sociedad cada socio abonará una cuota mensual de VEINTE Y CINCO CENTIMOS DE PESETA, y si algún socio tubiera a bien elevar su cuota se aceptará haciéndolo saber a la asociación disfrutando todos los socios de los mismos derechos.

Art 11. Todo afiliado que durante tres meses consecutivos no tenga hecho efectivo el pago de las mensualidades

será dado de baja sin derecho a reclamación alguna.

Sección de Socorros Mutuos

Art. 12. Todo socio que desee pertenecer a esta sección abonará la cuota de CINCUENTA CENTIMOS DE PESETA mensual.

Art. 13. Tendrá derecho todo socio, que habiendo transcurrido dos meses de su ingreso en esta sección a percibir dos pesetas diarias en caso de enfermedad debidamente justificada por el facultativo de la sociedad al tercer día y no exceda de noventa, ni sea crónica y esté al corriente en el pago de sus cuotas.

Caja de Ahorros y Préstamos

Art. 14. La caja de ahorros admiti-

rá cantidades impuestas por los socios de cinco pesetas en adelante recibiendo el imponente un justificante firmado por el presidente y el secretario de la asociación.

Art. 15. Las cantidades impuestas devengarán el interés del cuatro por ciento anual desde el primero del mes inmediato siguiente al que se haga la imposición.

Art. 16. Las devoluciones de cantidades impuestas se harán mediante solicitud, con ocho días de anticipación.

Art. 17. Los intereses devengados por las cantidades impuestas se abonarán por semestres vencidos.

Art. 18. Se harán préstamos a los asociados de VEINTICINCO PESETAS EN ADELANTE HASTA CIENTO, mediante solicitud al presidente

con ocho días de anticipación, y con las garantías que la junta directiva crea necesarias; siendo obligatorio el cancelar estos préstamos a los seis meses fecha, o renovarlos por otros seis improrrogables mediante pago de intereses anticipados, que serán un seis por ciento anual.

Casa Social

Art. 19. Esta asociación tendrá un local como domicilio social, donde celebrará sus reuniones generales, y de la Junta directiva, en él estarán archivados los documentos de la sociedad y será de libre acceso a todos sus asociados siempre que guarden el respeto y consideración debidos a sus compañeros de asociación.

Art. 20. Caso de disolución de la

sociedad los fondos que existan en la sociedad serán destinados al pago de las cantidades impuestas en la caja de ahorros, y préstamos, y el sobrante se repartirá por iguales partes entre los asociados.

Art. 21. Todo lo no previsto en este reglamento será resuelto por los acuerdos en junta general que la asociación celebre, y no podrá ser alterado interin no lo soliciten por escrito la mitad más uno de los socios que estén en condiciones reglamentarias.

Hoyo de Pinares 19 Octubre 1931.

Crescencio Fernández

Alfonso Carvajal

Emiliano Lobato

Arcadio Pablo

Avelino Carvajal

Presentado en este Gobierno civil conforme a lo prevenido en el artículo 4:º de la Ley de Asociaciones, debiendo así mismo presentar, transcurridos ocho días de esta fecha, copia certificada del acta de constitución y cumplir en adelante exactamente todas las disposiciones de aquella Ley y las del Real decreto de 10 de Marzo de 1925.

Avila 22 de Octubre de 1931.

EL GOBERNADOR,

Pedro del Pozo,

